



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

728/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaria de Movilidad

Fecha de presentación del recurso

14 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...no contesto en forma debida a lo que indica la Ley, dado a que el día 7 de Mayo del año presente al darle respuesta a mi solicitud vía correo electrónico solo se me hizo mención a los puntos aceptados, sin embargo, no se me hizo entrega de la información solicitada." (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió acuerdo, mediante el cual se determinó incompetente para dar respuesta al punto III de la solicitud de acceso a la información.



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado realizó actos positivos, al poner a disposición de la recurrente información que tiene relación directa con lo solicitado.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 728/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio de 2018
dos mil dieciocho.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 728/2018, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue registrada bajo el folio 02335118 misma que se turnó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- I. *La o las empresas concesionadas por la secretaría que interfieran en los **operativos de alcoholemia** denominados por su sitio web "Salvando Vidas" realizados en la ciudad de Guadalajara, ya sea directa o indirectamente, así como la descripción de su función.*
- II. *El presupuesto destinado para los **operativos de alcoholemia** denominados por su sitio web "Salvando Vidas" anualmente.*
- III. *Los fondos recaudados por los **operativos de alcoholemia** denominados por su sitio web "Salvando Vidas" en el periodo del 1 primero de enero del año 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de Diciembre del 2017 dos mil diecisiete." (sic)*

2.- Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio **SM/DGJ/UT/4757/2018** suscrito por el Director de lo Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, el día 07 siete de mayo del presente año, emitió acuerdo mediante el cual se determinó incompetente para dar respuesta al punto III de la solicitud de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*...se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado **ADMITE** por lo que ve a: I...II...en cuanto a III...**NO SE ADMITE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, toda vez que no somos competentes sin La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, siendo esta la encargada de la recaudación de los impuestos del Estado de conformidad con el artículo 14 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

"Art. 14 fracción XXV.- La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas tiene las siguientes atribuciones:

Fracción XVII. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

En ese sentido de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual refiere que "Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción...", se remite la solicitud al Sujeto Obligado competente, para su atención..." (SIC)

3.- Recurso de Revisión. El día 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión por comparecencia ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio 03049, inconformándose de lo siguiente:

"...Con fundamento con el numeral 93 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acudo ante usted a presentar el recurso de revisión, esto con motivo de que el sujeto obligado, entiéndase como la **Secretaría de movilidad del Estado de Jalisco**, no contestó en forma debida a lo que indica la Ley, dado a que el día 7 de Mayo del año presente al darle respuesta mi solicitud vía correo electrónico solo se me hizo mención de los puntos aceptados, sin embargo, no se me hizo entrega de la información solicitada." (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Movilidad** quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 728/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del mismo mes y año, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **728/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los

tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/535/2017**, el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a fojas 10 diez y 11 once respectivamente de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6.- Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio número **SM/DGJ/UT/5530/2018** que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 30 treinta de mayo del presente año, en compañía de 6 seis fojas simples y 1 un sobre que contiene 32 treinta y dos fojas certificadas quedando registrado bajo el folio 0355, los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

CON FECHA 07 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE ACUERDO SM/DGJ/UT/4757/2018, SE ADMITIO PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE IFNROMACIÓN...

Por lo que con fecha 07 siete de Mayo del año en curso, se requirió la información mediante oficio SM/DGJ/UT/4759-b/2018 a EL DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS, otorgando respuesta con fecha 09 nueve de Mayo del año en curso...

"Referente al punto I.

Después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección no se encontró ninguna información relacionada a lo solicitado.

Referente al punto II. \$13,443,739.00 presupuesto anual para Salvando Vidas.

Respecto al punto I, posteriormente, se requirió de nueva cuenta AL DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS, por parte del Comité de Transparencia mediante oficio SM/DGJ/UT-CC/1616/2018, quien con fecha 11 de Mayo del año en curso, manifestó al respecto lo siguiente: (sic):

"Se inició búsqueda en los archivos que se encuentran bajo el control del C. ANA YAZMIN FRIAS MENDOZA, los cuales se concentran en archivos digitales y físicos, por lo que después de una búsqueda minuciosa, arroja como resultado que no se localizo la información al respecto."

Debido a lo anterior y toda vez que dicha inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria realizada el día 14 catorce de Mayo del año en curso, dejando debida constancia bajo oficio SM/DGJ/UT/CC-1651/2018, se procedió a realizar **Resolución afirmativa parcialmente** con fecha 14 catorce de Mayo del año en curso mediante oficio SM/DGJ/UT/4970/2018, **en virtud de que parte de la información solicitada es inexistente...** (sic)

De igual manera, se recibieron en su totalidad los documentos remitidos por el sujeto obligado los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución; además, se ordenó dar vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado, a efecto de lo cual, **se le requirió** para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes a fin de que se pronunciaran respecto de la celebración de una **audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia** éstas fueron omisas en manifestarse al respecto, por lo que, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el día 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, como consta a foja 58 cincuenta y ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Fenece plazo para recibir manifestaciones de la parte recurrente. Finalmente, por acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 07 siete de junio del presente año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual se le requirió a fin de que se pronunciara respecto de la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley; no obstante, transcurrido el término otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.** El acuerdo antes descrito, fue notificado por listas el día 15 quince de junio del año en curso, según consta a fojas 60 sesenta y 61 sesenta y uno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 05 cinco de junio de la presente anualidad, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción VII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el agravio del ciudadano versa sobre la omisión del sujeto obligado de proporcionarle la información que en su resolución consideró como puntos aceptados, pero que en su respuesta no le hizo entrega de dicha información”

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó haber realizado actos positivos al remitir al ahora recurrente copia certificada del oficio **SM/DGJ/UT/5520/2018**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, mediante la cual emitió resolución en alcance a la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Ahora bien, como lo acredita el sujeto obligado con la copia certificada del oficio referido en el párrafo precedente, emitió resolución en alcance a su respuesta a través de la cual señaló que se dio contestación a la solicitud de información de origen, de cuya parte medular se desprende:

“...CON FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE ACUERDO SM/DGJ/UT/4970/2018, se dio contestación a dicha solicitud de información de los puntos admitidos por parte de este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia...”

De igual manera, el sujeto obligado remitió copia certificada de las impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar a la parte recurrente el día 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, a fin de notificar la resolución en alcance. Además, adjuntó

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

copia simple de la Minuta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, a través de la cual determinó la inexistencia de la información relativa al punto I de la solicitud de acceso a la información. Finalmente, cabe señalar que el sujeto obligado también hizo llegar copia simple de la respuesta dictada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, mediante oficio **SEPAF/DGJ/02541/2018**, de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de la cual se desprende la respuesta en sentido **afirmativo** en relación al punto III. *Los fondos recaudados por los operativos de alcoholemia denominados por su sitio web "Salvando Vidas" en el periodo del 1 primero de enero del año 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de Diciembre del 2017 dos mil diecisiete.* (sic).

Así las cosas, a fin de que la recurrente estuviera en posibilidad de manifestar si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, la Ponencia instructora dio vista a la recurrente del informe de Ley y su alcance remitidos por el sujeto obligado, esto mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del año en curso; sin embargo, transcurrido el término otorgado para tal efecto, el recurrente **fue omiso en pronunciarse al respecto**, por lo que, se entiende de manera tácita su conformidad.

En conclusión, el sujeto obligado realizó actos positivos, remitiendo nueva información que tiene relación directa con lo petitionado, la cual puso a disposición de la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, así, a consideración de este Pleno la materia el presente medio de impugnación ha sido rebasada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

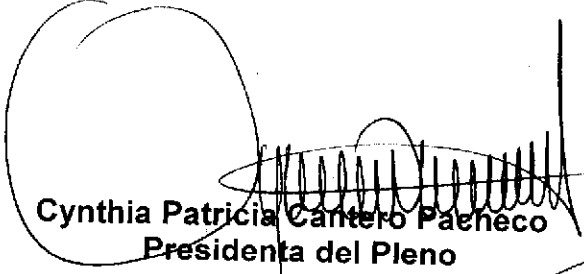
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo